



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-13-2024 DERIVADO DEL
DIVERSO CT-I/A-2-2024.**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DEL
CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030524000783, requiriendo:

“Solicito las actas del comité de ética de enero a marzo 2016, si no hay pido la declaración de la inexistencia formal”

II. Resolución del expediente de clasificación de información CT-I/A-2-2024. En la sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“[...]”

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere las actas del Comité de Ética de enero a marzo de dos mil dieciséis, o en su caso, la declaración de inexistencia.

En respuesta a la solicitud, la DGCEC informó que no cuenta con las actas del periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis, de la Comisión Nacional de Ética Judicial, en atención a que durante ese periodo la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de referencia, no estuvo integrada por el Centro de Estudios Constitucionales, por lo que la información es inexistente.

Para analizar el pronunciamiento realizado por la instancia vinculada, debe precisarse, en principio que el Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, en su exposición de motivos, así como en sus artículos



1, fracciones V y X, 2, 4, 9, 10, fracciones I, II y III, y 16, señala lo siguiente:

‘[...]’

En el caso del Código Modelo de Ética judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, los orígenes de éste habría que ubicarlos en el Primer Encuentro Nacional de Órganos Impartidores de Justicia, llevado a cabo en diciembre de 2005 en la Ex Hacienda de Jurica, Estado de Querétaro; allí se acordó como compromiso relevante establecer un Código de Ética Nacional para los Impartidores de Justicia y la creación de la Comisión Nacional de Ética Judicial.

En febrero de 2006, se realiza la Primera Reunión de Seguimiento de los Acuerdos del Primer Encuentro, en el que se acordó la conformación de una Comisión de Redacción del Código de Ética referido. Las reuniones de trabajo se realizaron el 30 de marzo, 5 de julio y 4 de octubre de 2006. El referido Código Modelo se examinó en el Segundo Encuentro Nacional de Órganos Impartidores de Justicia y fue aprobado por unanimidad el 16 de noviembre de 2006.

Muchos son los adelantos que de manera original presenta el referido documento, baste sólo mencionar uno: la creación de la Comisión Nacional de Ética Judicial, establecida en el artículo 16, el cual señala: ‘Mediante acuerdo de la instancia competente y de conformidad con su normatividad interna, los órganos de impartición de justicia podrán crear una Comisión de Ética Judicial o su equivalente precisando su integración, organización y alcance de sus atribuciones’.

*Por último, el 20 de abril de 2007, en el marco de la Asamblea Constitutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A. C., se celebró la Mesa de trabajo sobre ‘Ética judicial’ en la que se arribó a los siguientes acuerdos relevantes: i) la formación de un Directorio Nacional de Ética Judicial, para lo cual los integrantes del Sistema Nacional de Impartidores de Justicia se comprometían a hacer llegar los nombres y datos de los representantes que lo integrarían, y ii) **la conformación de la Comisión Nacional de Ética Judicial**, presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e integrada por un miembro destacado por su honorabilidad y prestigio de la vida académica, que no litigue; un miembro que goce de reconocido prestigio moral y profesional proveniente de la abogacía, de preferencia jubilado; un miembro de intachable conducta moral y profesional escogido de entre los magistrados, jueces, representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o equivalentes, que no pertenezca al Poder Judicial de la Federación; un miembro de reconocido prestigio y honorabilidad escogido entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, y un*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2024

Secretario Ejecutivo que será el Director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

[...]

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial se entenderá por:

V. Instituto. El Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

X. Secretario. El Secretario Ejecutivo de la Comisión.

[...]

Artículo 2. Naturaleza y objeto. La Comisión es, dentro del Sistema, un órgano especializado en materia de Ética judicial que tiene por objeto, con ejercicio autónomo e independiente, estudiar, promover y difundir sus principios, así como interpretar las normas del Código con el propósito de unificar los criterios a nivel nacional, y aplicar dichas normas a través de consultorías y asesorías. El seguimiento de dichas acciones comprende:

[...]

Artículo 4. Integrantes. La Comisión estará integrada por cinco miembros y un Secretario, cargos que serán honoríficos y corresponderán a:

I. El Presidente de la Corte, que será quien presida la Comisión;

II. Un miembro destacado por su honorabilidad y prestigio en la VIDA ACADÉMICA, de preferencia que no litigue;

III. Un miembro que goce de reconocido prestigio moral y profesional proveniente de la ABOGACÍA, de preferencia jubilado;

IV. Un miembro de intachable conducta moral y profesional escogido de entre los magistrados, jueces, representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o equivalentes, QUE NO PERTENEZCA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION;

V. Un miembro de reconocido prestigio y honorabilidad escogido entre los jueces y magistrados del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, y

VI. Un Secretario Ejecutivo que será el Director del Instituto.

Artículo 9. De los requisitos para ser Secretario. El cargo de Secretario de la Comisión será ocupado por el Director del Instituto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2024

Artículo 10. Funciones del Secretario. El Secretario tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y proponer el orden del día;

II. Llevar el registro de asistencia, la determinación del quórum de las reuniones, la toma y resultados de la (sic) votaciones, así como el control y registro de actas;

III. Recibir, tramitar y archivar las distintas solicitudes, consultas o cualquier otra petición relacionada con las funciones y procedimientos de los que conozca la Comisión.

[...]

Artículo 16. De los pronunciamientos. Los pronunciamientos que emita la Comisión podrán presentarse en la forma de asesorías o recomendaciones, las que requerirán, cuando menos tres votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

[...]

(negritas añadidas)

De lo transcrito, se desprende que, en el marco de la Asamblea Constitutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, asociación civil, de veinte de abril de dos mil siete, se celebró la Mesa de trabajo sobre 'Ética Judicial' en la cual fue creada la Comisión Nacional de Ética Judicial (la Comisión), cuyo funcionamiento se encuentra determinado en su propio Reglamento.

*De acuerdo con el marco normativo citado, la Comisión es un órgano especializado autónomo e independiente en materia de Ética Judicial, que se conforma de cinco miembros con cargos honoríficos, destacados por su honorabilidad y prestigio moral; específicamente, la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (quien también preside la comisión), así como integrantes de la vida académica, abogacía, del ámbito jurisdiccional federal o local, y del Poder Judicial de la Federación; además de un **Secretario Ejecutivo** -que debe rendir cuentas de sus actividades a la Comisión-.*

Asimismo, se señala que la Comisión tiene por objeto, estudiar, promover y difundir principios de Ética Judicial, con el propósito de unificar criterios a nivel nacional, a través de la realización de consultorías, asesorías y la emisión de recomendaciones, de oficio a petición de los miembros integrantes del Sistema de Impartidores de Justicia.

De igual manera, debe señalarse que a través del Acuerdo General Número 19/2014 de veintiséis de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario



Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil catorce, se estableció el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el considerando **octavo** de dicho instrumento normativo se señala la transformación del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial al actual Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano encargado dedicado al estudio, investigación y difusión del conocimiento en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional:

‘OCTAVO. Atendiendo a todo lo anterior, se estima conveniente que este Alto Tribunal cuente con un órgano dedicado al estudio, investigación y difusión del conocimiento en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional, **para lo cual se requiere transformar el actual Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial**, al efecto creado mediante Acuerdo General Plenario 11/2006, de doce de agosto de dos mil seis, en el **Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para estar en condiciones de atender los nuevos retos que impone la dinámica de la evolución normativa, en la inteligencia de que **con la creación del nuevo Centro de Estudios Constitucionales, se continuarán las labores de difusión de la ética judicial dirigidas a los integrantes del Poder Judicial de la Federación**, tomando en cuenta además que la estructura y recursos del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, son idóneos para transformarse en beneficio del referido Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’
(negritas añadidas)

Lo anterior se retoma en el punto de acuerdo **PRIMERO** del referido Acuerdo General, en el que se indica la creación y función del Centro de Estudios Constitucionales: ‘**PRIMERO. Se crea el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (CECSCJN)**, como encargado del estudio, investigación y difusión del conocimiento en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional.’

Ahora bien, recordamos que el Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, en sus artículos 4, fracción VI, y 9, señala que uno de los integrantes de dicha Comisión Nacional es el **Secretario Ejecutivo**, cargo ejercido por el otrora Director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, ahora Centro de Estudios Constitucionales, con motivo de la transformación referida a través del Acuerdo General Número 19/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Asimismo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ética Judicial, de conformidad con el artículo 10, fracciones I y II, del Reglamento citado, tiene como funciones, entre otras, las de convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y proponer el orden del día, así como llevar el registro de asistencia, la determinación del quórum de las reuniones, la toma y resultados de las votaciones, y el control y registro de actas.

*De lo anterior, se puede advertir que en términos del reglamento que regula al Comité Nacional de Ética Judicial, uno de sus integrantes es el **Secretario Ejecutivo**, cargo que ejercía el Director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, **ahora Centro de Estudios Constitucionales**.*

*Por tanto, a efecto de dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la **DGCEC**, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita un informe en el que, tomando en consideración el marco normativo expuesto, se pronuncie respecto a la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, esto es, las actas del Comité Nacional de Ética Judicial, emitidas durante el periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis; o en su caso, señale justificadamente, los motivos por los cuales no cuenta con la información referida.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la DGCEC para que atienda lo señalado en el último considerando de la presente resolución.
[...]"*

III. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por oficio electrónico CT-166-2024 de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales (DGCEC), hizo de su conocimiento la resolución antes transcrita, para el efecto de que emitiera el informe solicitado.

IV. Informe de cumplimiento. La DGCEC envió el oficio CEC/DTVOA-210-2024, de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en contestación al requerimiento hecho por este órgano colegiado en la clasificación de información CT-I/A-2-2024, y al efecto precisó lo siguiente:



“[...]

En razón de lo anterior y en atención a lo solicitado, se expone: El Director General del Centro de Estudios Constitucionales (DGCEC), periodo del 2015 al 2018, consideró, en su momento, que **al no existir facultad expresa** en el Acuerdo General Número 19/2014 de veintiséis de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal, para que el DGCEC ejerciera la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Ética Judicial (CNEJ), y en atención a que, la CNEJ se encontraba en el marco de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), **correspondía a esa Asociación determinar y, en su caso, reformar el Reglamento de la CNEJ para modificar los artículos en los que expresamente se señalaban las funciones del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial (IIJPDEJ) y de su director, analizando si con base en las nuevas atribuciones otorgadas al Centro de Estudios Constitucionales (CEC) resultaba idóneo que el ahora DGCEC ocupara la Secretaría Ejecutiva de la CNEJ** toda vez que, el Acuerdo General número 19/2014 fue publicado en el Diario oficial de la Federación (a fin de que fuera observado y aplicado debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia), por ello y hasta en tanto no se llevara a cabo dicha reforma por parte de la AMIJ el DGCEC estimó no contaba con las atribuciones para integrar la Secretaría Ejecutiva de la CNEJ.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que, lo señalado en el considerando **octavo** del Acuerdo General Número 19/2014 relativo a que:

‘...con la creación del nuevo Centro de Estudios Constitucionales, se continuarán las labores de difusión de la ética judicial dirigidas a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta además que la estructura y recursos del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, son idóneos para transformarse en beneficio del referido Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

(negritas añadidas)

Esto, no significa que las labores de difusión de la ética judicial por parte del ahora CEC forzosa y exclusivamente debieran darse a través de la CNEJ, cuyo objeto no sólo era la difusión de los principios de la ética judicial sino la interpretación de las normas del o los Códigos en la materia con el propósito de unificar los criterios a nivel nacional (ámbito federal y local), lo cual, esto último, estaría fuera de la competencia del CEC.

Debido a lo anterior, el DGCEC al considerar que no contaba ni con las facultades, ni con las atribuciones, ni con la competencia para integrar la Secretaría Ejecutiva de la CNEJ, no podía convocar a sesión a la CNEJ y en consecuencia no existen actas de las sesiones de la CNEJ del periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2024

Sin detrimento de lo antes expuesto, no se omite mencionar que, hasta donde se tiene conocimiento ninguno de los integrantes de la CNEJ solicitó al DGCEC (Ni como titular del antes denominado IIJPDEJ ni como titular del nuevo CEC) convocara a reunión extraordinaria de la CNEJ durante el periodo del 2015 al 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, tercer párrafo, del Reglamento de la CNEJ, que a la letra dice:

‘Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá solicitar al Secretario que convoque a reunión extraordinaria cuando así lo considere conveniente, allegándole los elementos necesarios para el estudio del caso. Para este último supuesto, el Secretario procederá inmediatamente a convocar a la reunión y remitir los elementos de estudio a los otros miembros de la Comisión.’

(negritas añadidas)

[...]”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-13-2024** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, mediante oficio electrónico CT-192-2024, de la misma fecha, por ser ponente en el expediente CT-I/A-2-2024 del cual deriva y éste, a su vez, del diverso UT-A/0244/2024, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Debe recordarse que la materia de requerimiento en el asunto que dio origen al presente asunto, consistió en que la DGCEC, emitiera un informe en el que se pronunciara respecto a la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, esto es, las actas del Comité Nacional de Ética Judicial¹, emitidas durante el periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis, o en su caso, señalara justificadamente, los motivos por los cuales no contaba con la misma.

Al respecto, la DGCEC señala en su informe:

- El Director General del Centro de Estudios Constitucionales, durante el periodo de 2015 al 2018, consideró, en su momento, que al no existir facultad expresa en el Acuerdo General Número 19/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales, no podría ejercer la **Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Ética Judicial**.

- Le correspondía a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, determinar y, en su caso reformar, el Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, para modificar los artículos en los que expresamente se señalaban las funciones del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, y de su Director, y así estar en condiciones de analizar la idoneidad de que el ahora Centro de Estudios Constitucionales ocupara la Secretaría Ejecutiva de la Comisión referida.

- Por ello, y hasta en tanto no se llevara a cabo dicha reforma, el Director General del Centro de Estudios Constitucionales estimó que no contaba con las atribuciones para integrar la Secretaría Ejecutiva del citado Comité.

- Respecto del considerando octavo del Acuerdo General de Pleno 19/2014, aclara que no significa que las labores de difusión de la ética judicial por parte del

¹ Siendo lo correcto, "Comisión Nacional de Ética Judicial".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2024

ahora Centro de Estudios Constitucionales forzosa y exclusivamente debieran darse a través de la Comisión Nacional de Ética Judicial, a quien le correspondía tanto la difusión de los principios de la ética judicial, **como la interpretación de las normas del o los Códigos en la materia, con el propósito de unificar los criterios a nivel nacional**, por lo que esto último, estaría fuera de la competencia del Centro de Estudios Constitucionales.

- Debido a lo anterior, es que el Director General del Centro de Estudios Constitucionales consideró que no contaba con las facultades, atribuciones, ni con la competencia para integrar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Ética Judicial, por ende, no podía convocar a sesión a la Comisión referida. En consecuencia, refiere que no existen las actas de las sesiones solicitadas, del periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis.

- Aunado a lo anterior, manifiesta que tiene conocimiento, que ninguno de los integrantes de la Comisión Nacional de Ética Judicial solicitó al Director General del Centro de Estudios Constitucionales (o como titular del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial), que convocara a reunión extraordinaria de dicha Comisión, durante el periodo del 2015 al 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, tercer párrafo, del Reglamento que lo rige.

En ese sentido, este Comité de Transparencia considera que se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia vinculada, en la resolución del expediente CT-I/A-2-2024. Al respecto, se emite el pronunciamiento correspondiente.

Para analizar el pronunciamiento realizado por la instancia vinculada, se precisa primeramente que, en términos de la exposición de motivos², y los artículos

² “[...] En el caso del Código Modelo de Ética judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, los orígenes de éste habría que ubicarlos en el Primer Encuentro Nacional de Órganos Impartidores de Justicia, llevado a cabo en diciembre de 2005 en la Ex Hacienda de Jurica, Estado de Querétaro; allí se acordó como compromiso relevante establecer un Código de Ética Nacional para los Impartidores de Justicia y la creación de la Comisión Nacional de Ética Judicial. [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2024

2, 4, 9, 10, fracciones I, II y III, y 16³, del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, la Comisión Nacional de Ética Judicial (la Comisión), fue creada bajo el marco de la Asamblea Constitutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. de fecha veinte de abril de dos mil siete, al celebrarse la Mesa de trabajo sobre “*Ética Judicial*”, cuyo funcionamiento se encuentra determinado en el referido Reglamento.⁴

Por último, el 20 de abril de 2007, en el marco de la Asamblea Constitutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A. C., se celebró la Mesa de trabajo sobre ‘Ética judicial’ en la que se arribó a los siguientes acuerdos relevantes: i) la formación de un Directorio Nacional de Ética Judicial, para lo cual los integrantes del Sistema Nacional de Impartidores de Justicia se comprometían a hacer llegar los nombres y datos de los representantes que lo integrarían, y ii) la conformación de la Comisión Nacional de Ética Judicial, presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e integrada por un miembro destacado por su honorabilidad y prestigio de la vida académica, que no litigue; un miembro que goce de reconocido prestigio moral y profesional proveniente de la abogacía, de preferencia jubilado; un miembro de intachable conducta moral y profesional escogido de entre los magistrados, jueces, representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o equivalentes, que no pertenezca al Poder Judicial de la Federación; un miembro de reconocido prestigio y honorabilidad escogido entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, y un Secretario Ejecutivo que será el Director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. [...]”
(negritas añadidas)

³ “Artículo 2. Naturaleza y objeto. La Comisión es, dentro del Sistema, un órgano especializado en materia de Ética judicial que tiene por objeto, con ejercicio autónomo e independiente, estudiar, promover y difundir sus principios, así como interpretar las normas del Código con el propósito de unificar los criterios a nivel nacional, y aplicar dichas normas a través de consultorías y asesorías. El seguimiento de dichas acciones comprende: [...]”

“Artículo 4. Integrantes. La Comisión estará integrada por cinco miembros y un Secretario, cargos que serán honoríficos y corresponderán a:

I. El Presidente de la Corte, que será quien presida la Comisión;

II. Un miembro destacado por su honorabilidad y prestigio en la VIDA ACADÉMICA, de preferencia que no litigue;

III. Un miembro que goce de reconocido prestigio moral y profesional proveniente de la ABOGACÍA, de preferencia jubilado;

IV. Un miembro de intachable conducta moral y profesional escogido de entre los magistrados, jueces, representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o equivalentes, QUE NO PERTENEZCA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION;

V. Un miembro de reconocido prestigio y honorabilidad escogido entre los jueces y magistrados del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, y

VI. Un Secretario Ejecutivo que será el Director del Instituto.”

“Artículo 9. De los requisitos para ser Secretario. El cargo de Secretario de la Comisión será ocupado por el Director del Instituto.”

“Artículo 10. Funciones del Secretario. El Secretario tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y proponer el orden del día;

II. Llevar el registro de asistencia, la determinación del quórum de las reuniones, la toma y resultados de la (sic) votaciones, así como el control y registro de actas;

III. Recibir, tramitar y archivar las distintas solicitudes, consultas o cualquier otra petición relacionada con las funciones y procedimientos de los que conozca la Comisión.

[...]”

“Artículo 16. De los pronunciamientos. Los pronunciamientos que emita la Comisión podrán presentarse en la forma de asesorías o recomendaciones, las que requerirán, cuando menos tres votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

[...]”

⁴ Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial. [SCJN | Intranet \(pjf.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con el marco normativo citado, la Comisión es un órgano especializado autónomo e independiente en materia de Ética Judicial, que se conforma de cinco miembros con cargos honoríficos, destacados por su honorabilidad y prestigio moral; específicamente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (quien también preside la comisión), así como integrantes de la vida académica, abogacía, del ámbito jurisdiccional federal o local, y del Poder Judicial de la Federación, y un Secretario Ejecutivo⁵ -que debe rendir cuentas de sus actividades a la Comisión.

Asimismo, se señala que la Comisión tiene por objeto, estudiar, promover y difundir principios de ética judicial, con el propósito de unificar criterios a nivel nacional, a través de la realización de consultorías, asesorías y la emisión de recomendaciones, de oficio a petición de los miembros integrantes del Sistema de Impartidores de Justicia.

De igual manera, debe precisarse que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, ni la normativa interna de este Alto Tribunal, entre ella, el Reglamento Interior y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contemplan a la Comisión Nacional de Ética Judicial dentro de la estructura orgánica y funcional del Alto Tribunal.

Bajo ese contexto, se puede advertir que la Comisión es un **órgano autónomo e independiente** que tiene una integración plural⁷, que entre sus funciones destaca la de formular recomendaciones sobre diversos aspectos de ética judicial a otros miembros del Sistema de Impartidores de Justicia y, que **no forma parte de la estructura legal del Alto Tribunal**, así como que el actuar de los miembros de la citada comisión (entre ellos, su Presidente y Secretario Ejecutivo⁸)

⁵ Concretamente, el Director del otrora Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, actualmente Centro de Estudios Constitucionales.

⁶ Título Segundo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículos 2 a 25.

⁷ Con miembros provenientes de la academia jurídica, el litigio y los órganos judiciales y jurisdiccionales del fuero federal y local.

⁸ Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, hoy Centro de Estudios Constitucionales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deriva de una norma creada y aprobada por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.

Por tanto, este Comité de Transparencia advierte que lo solicitado, esto es, **las actas que hubiesen sido emitidas durante el periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis, de la Comisión Nacional de Ética Judicial**, no se trata de información que haya sido generada en el ejercicio de competencias de este Alto Tribunal, sino en todo caso de facultades de la asociación civil referida, a través de la propia Comisión.

Aunado a que, la instancia vinculada señala de manera justificada que el entonces Director General del Centro de Estudios Constitucionales, durante el periodo 2015 a 2018, consideró que no contaba con las atribuciones ni la competencia para integrar la **Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Ética Judicial**, por no existir facultad expresa en el Acuerdo General Número 19/2014, por el cual se establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal.

Al haberse creado la Comisión Nacional de Ética Judicial, bajo el marco de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, ésta asociación debió en su caso, modificar del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, los artículos en los que expresamente se señalaban las funciones del otrora Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, y de su Director, para estar en condiciones de analizar si era idóneo que el ahora Centro de Estudios Constitucionales ocupara la Secretaría Ejecutiva de la Comisión referida.

Es por lo anterior, que la instancia vinculada señala que el Director del Centro de Estudios Constitucionales no ejerció el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Ética Judicial y, por ende, tampoco estuvo en condiciones de haber convocado a sesión a la Comisión referida, como lo señala el artículo 10, fracción I, del Reglamento que lo rige.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por consiguiente, del informe rendido por la DGCEC se advierte que no obran en su poder las actas de las sesiones de la Comisión Nacional de Ética Judicial, solicitadas, del periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, debe tenerse presente que en términos del artículo 4⁹ de la Ley General de Transparencia, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso en términos de los artículos 19 y 129¹⁰ de la citada Ley, lo requerido **no es información que derive de facultades, competencias o funciones de este Alto Tribunal**; lo que se traduce en incompetencia, precisamente, por la ausencia de la obligación legal de poseer tal información.

Lo anterior es así, porque que si bien es cierto que el Centro de Estudios Constitucionales forma parte de la estructura orgánica de este Alto Tribunal, al estar adscrito a la Secretaría General de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el acuerdo primero, fracción XII, del Acuerdo General de Administración I/2023¹¹, de la Presidenta de la Suprema Corte

⁹ “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

¹⁰ “**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

¹¹ “PRIMERO. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 20, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Justicia de la Nación, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia; y tiene previstas sus atribuciones en la normativa interna, como lo indica el primer párrafo del artículo 23¹² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Acuerdo General Número 19/2014 de veintiséis de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil catorce¹³.

También es cierto que la Comisión Nacional de Ética Judicial no forma parte de la estructura orgánica y funcional de este Alto Tribunal, por regirse bajo un reglamento que fue creado bajo el marco de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, y por ello, el entonces Director General del Centro de Estudios Constitucionales consideró que no tenía las facultades ni la competencia para formar parte de la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión.

Es por ello, que este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 44¹⁴, fracción II, de la Ley General de la materia, **determina la incompetencia legal para poseer la información solicitada.**

Bajo similares consideraciones fundamentales este Comité resolvió el expediente **CT-I/A-16-2017**¹⁵.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

[...]

XII. El Centro de Estudios Constitucionales, que ejercerá sus atribuciones conforme a lo previsto en el artículo 23 del ROMA, y [...]"

¹² Artículo 23. El Centro de Estudios Constitucionales tendrá las atribuciones previstas en su normativa específica y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En lo que no se oponga a dichas disposiciones jurídicas, la persona titular de la Dirección General tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 8o. del presente ordenamiento.

¹³ [Acuerdos Generales Plenarios | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

¹⁴ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]"

¹⁵ En el que se solicitó cuántas recomendaciones de ética han sido recibidas, admitidas, desechadas y resueltas por la **Comisión Nacional de Ética Judicial**, en el periodo de 2007 a 2016. Así como el número de recomendaciones emitidas a titulares de órganos jurisdiccionales o a otros servidores



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2024

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia vinculada DGCEC.

SEGUNDO. Se declara la incompetencia legal para poseer la información, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

públicos del Consejo de la Judicatura Federal, por un comportamiento no apegado y/o contrario y/o violatorio al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto este Comité de Transparencia determinó esencialmente, que la información solicitada **no fue generada en el ejercicio de competencias del Alto Tribunal**, sino de facultades de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C., a través de la propia Comisión. Aunado a que, los sujetos obligados solo deben proporcionar información que obre en sus archivos, de acuerdo con sus atribuciones legales. **Disponible en:** [CT-I-A-16-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-I-A-16-2017.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2024

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGW/ KHG